

RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U. PLANTEADO POR JINKO GREENFIELD SPAIN 9, S.L. EN RELACIÓN CON LA DENEGACIÓN DEL PERMISO DE ACCESO Y CONEXIÓN PARA UN CENTRO DE PROCESAMIENTO DE DATOS “DC LEZO”, DE 30 MW, EN OIARTZUN (SAN SEBASTIAN)

(CFT/DE/051/25)

CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel García Castillejo

Consejeros

D. Josep Maria Salas Prat
D. Carlos Aguilar Paredes
Dª. María Jesús Martín Martínez
D. Enrique Monasterio Beñaran

Secretario

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 18 de septiembre de 2025

Visto el expediente relativo al conflicto presentado por JINKO GREENFIELD SPAIN 9, S.L. en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013 y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión Regulatoria aprueba la siguiente Resolución:

I. ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Interposición del conflicto

Con fecha 21 de febrero de 2025 tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, “CNMC”), escrito de la representación legal de JINKO GREENFIELD SPAIN 9, S.L. (en lo sucesivo, “JINKO”), por el que se plantea conflicto de acceso a la red de distribución de I-

DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U. (en adelante, “I-DE REDES”), con motivo de la denegación del permiso de acceso y conexión del centro de procesamiento de denominado “DC LEZO” de 30MW en Oiartzun (San Sebastián).

La representación legal de JINKO exponía en su escrito los siguientes hechos y fundamentos de derecho:

- El 22 de diciembre de 2024, JINKO presentó una solicitud de permiso de acceso y conexión, para el centro de procesamiento de datos “DC Lezo”, de 30 MW, en la subestación OYARZU/B.
- La solicitud se admitió a trámite el mismo día, sin que se haya requerido subsanación alguna.
- En fecha 21 de enero de 2025, JINKO recibió comunicación de I-DE REDES, por la que deniega la solicitud.
- A juicio de JINKO, la denegación se ha formulado sin que se haya realizado una evaluación de capacidad o, al menos, no conforme a los criterios legalmente establecidos. No se indican ni justifican los motivos en los que se basa la denegación, ni cual es la capacidad disponible y no se aportan informes justificativos. Tampoco se incluye propuesta alternativa de punto de conexión ni se analiza la posibilidad de una estimación parcial de la solicitud. La Circular 1/2024, de 27 de septiembre, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establece la metodología y condiciones de acceso y de la conexión a las redes de transporte y distribución de las instalaciones de demanda de energía eléctrica (Circular 1/2024) ha definido la capacidad firme alternativa con garantía de suministro, que el gestor de la red deberá ofrecer al solicitante cuando no exista capacidad de acceso por la potencia solicitada, pero sí exista capacidad para atender un porcentaje de esta.

Los anteriores hechos se sustentan en la documentación que se acompaña al escrito y que se da por reproducida en el presente expediente.

Por lo expuesto, solicita que se evalúe la capacidad de acceso solicitada, respetando la fecha de prelación temporal, y se valore la posibilidad de realizar refuerzos en la red de distribución para disponer de la capacidad de 30 MW solicitada y, en caso de que por razones técnicas no pueda otorgarse la capacidad solicitada con refuerzos en la red, se valore la posibilidad de ofrecer dicha capacidad en un punto de conexión alternativo, como pudiera ser una subestación cercana o se evalúe si existe capacidad disponible parcial en el mismo punto de conexión solicitado. En tales casos, se remita propuesta previa y, en caso de que la capacidad sea nula, se aporte informe técnico que contenga los datos necesarios para justificar la denegación.

SEGUNDO. Comunicación de inicio del procedimiento

A la vista de la solicitud, la Directora de Energía de la CNMC concluye con la existencia de un conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica y mediante escrito de 31 de marzo de 2025, procedió a comunicar a JINKO e I-DE REDES el inicio del correspondiente procedimiento administrativo en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (Ley 39/2015).

Asimismo, se dio traslado a I-DE REDES del escrito presentado por la solicitante, concediéndosele un plazo de diez días hábiles para formular alegaciones y aportar los documentos que estimase convenientes en relación con el objeto del conflicto y, en particular, informe completo justificativo de la ausencia de “DC Lezo” de 30 MW, con expresa indicación del motivo de ausencia de capacidad y fundamento jurídico en que se sostiene, capacidad de acceso máxima de consumo disponible en el momento de realización del estudio individualizado de capacidad en la zona donde se ubica el centro de procesamiento de datos “DC Lezo”, listado de todas las solicitudes de acceso para consumo y almacenamiento recibidas por I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U. desde el 1 de julio de 2024 hasta la fecha de recepción de la presente notificación en la zona de Oiartzun y que se hayan tenido en cuenta para el establecimiento del orden de prelación y en caso de haber informado favorablemente el acceso para consumo de alguna solicitud posterior a la correspondiente a “DC Lezo”, justifique el motivo.

TERCERO. Alegaciones de I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U.

Haciendo uso de la facultad conferida en el artículo 73.1 de la Ley 39/2015, y después de solicitar y serle concedida una ampliación de plazo, I-DE REDES presentó escrito en fecha 28 de abril de 2025, en el que manifiesta que:

- Adjunta memoria denegatoria, que no remitió junto con la carta de denegación a JINKO en la que manifiesta que se producen sobrecargas agregadas inasumibles del 113% en el doble circuito Basauri-Abadiano de 132kV ante contingencia simple (N-1) de uno de los circuitos del eje, considerando las cargas actuales y la capacidad comprometida por otros expedientes con mejor prelación, que incluso deben repotenciar dicho eje. También se producen sobrecargas agregadas inasumibles del 174% en el doble circuito Arkale-Hernani de 132kV ante contingencia simple (N-1) de uno de los circuitos del eje, considerando las cargas actuales y la capacidad comprometida por otros expedientes con mejor prelación, que incluso deben repotenciar dicho eje.
- La capacidad de acceso máxima de consumo disponible en el momento de realización del estudio individualizado en la zona de influencia de la solicitud de JINKO era nula. Por tanto, aun incluso si fuera de aplicación lo citado por JINKO relativo a la capacidad firme alternativa, esta era nula, no existiendo capacidad en firme alternativa que comunicar.

Los anteriores hechos se sustentan en la documentación que se acompaña al escrito y que se da por reproducida en el presente expediente.

Por lo expuesto, solicita que se desestime el conflicto de acceso.

CUARTO. Trámite de audiencia

Una vez instruido el procedimiento, mediante escritos de la Directora de Energía de 9 de junio de 2025, se puso de manifiesto a las partes interesadas para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015, pudieran examinar el mismo, presentar los documentos y justificaciones que estimaran oportunos y formular las alegaciones que convinieran a su derecho.

- En fecha 16 de junio de 2025 tuvo entrada en el Registro de la CNMC escrito de I-DE REDES, en el que, se reitera y ratifica en el contenido de las alegaciones realizadas.
- En fecha 24 de junio de 2025, ha tenido entrada en el Registro de la CNMC escrito de JINKO, en el que, de manera concisa, manifiesta que: (i) el 28 de enero de 2025, solicitó a I-DE REDES que aportara análisis de capacidad realizado y este le contestó que “ya no se procede mandar ninguna memoria”; (ii) que la memoria técnica presentada, en la que consta, como fecha de estudio el 13 de enero de 2025, no se encuentra firmada; (iii) que tal forma de actuar genera incertidumbre y inseguridad jurídica y vulnera el principio de transparencia; (iv) I-DE REDES no ha tenido en cuenta todas las soluciones técnicas posibles, como la utilización de otras subestaciones o la repotenciación directa a cargo del solicitante.

QUINTO. Informe de la Sala de Competencia

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 21.2 a) de la Ley 3/2013 y del artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Competencia de la CNMC ha emitido informe en este procedimiento.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO,

PRIMERO. Existencia de conflicto de acceso a la red de distribución.

Del relato fáctico que se ha realizado en los antecedentes de hecho, se deduce claramente la naturaleza del presente conflicto como de acceso a la red de distribución de energía eléctrica.

Asimismo, en toda la tramitación del presente procedimiento no ha habido debate alguno en relación con la naturaleza de conflicto de acceso del presente expediente.

SEGUNDO. Competencia de la CNMC para resolver el conflicto.

La presente resolución se dicta en ejercicio de la función de resolución de conflictos planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte y distribución que se atribuye a la CNMC en el artículo 12.1.b) 1º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (en adelante Ley 3/2013).

En sentido coincidente, el artículo 33.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico dispone que *“La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá a petición de cualquiera de las partes afectadas los posibles conflictos que pudieran plantearse en relación con el permiso de acceso a las redes de transporte y distribución, así como con las denegaciones del mismo emitidas por el gestor de la red de transporte y el gestor de la red de distribución”*.

Dentro de la CNMC, corresponde a su Consejo aprobar esta Resolución, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la citada Ley 3/2013, que dispone que *“El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones... de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar”*. En particular, esta competencia recae en la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con el artículo 21.2 de la citada Ley 3/2013, previo informe de la Sala de Competencia (de acuerdo con el artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto).

TERCERO. Sobre el objeto del conflicto.

El presente conflicto tiene como objeto la denegación de la solicitud de JINKO para un CPD denominado “DC Lezo” de 30 MW a conectar en el nudo OIARTZUN 30kV.

CUARTO. Sobre la falta de capacidad alegada por I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U. en la tensión de 30kV.

Como ha quedado acreditado, la denegación de I-DE REDES no estuvo acompañada de Memoria Justificativa, pero la misma ha sido aportada en su escrito de alegaciones I-DE REDES (folios 112 y 113 del expediente), junto con un informe (folios 114 al 125 del expediente) en el que se realiza un estudio más exhaustivo, antes y después de la incorporación de los 30MW solicitados por JINKO. Por tanto, aun siendo reprochable la actitud de I-DE REDES tanto en la denegación inicial como en el correo que afirmaba que “ya no era necesario mandar ninguna memoria”, lo cierto es que se ha aportado en el marco de este

conflicto la documentación necesaria para revisar si la denegación de la capacidad solicitada está o no justificada. En todo caso, se insiste en la obligación legal de justificar toda denegación de capacidad.

Pues bien, del informe técnico presentado deja constancia que en el escenario N-1 se producen sobrecargas agregadas inasumibles del 113% en el doble circuito Basauri-Abadiano de 132kV ante contingencia simple (N-1) de uno de los circuitos del eje, considerando las cargas actuales y la capacidad comprometida por otros expedientes con mejor prelación, que incluso deben repotenciar dicho eje.

También se producen sobrecargas agregadas inasumibles del 174% en el doble circuito Arkale-Hernani de 132kV ante contingencia simple (N-1) de uno de los circuitos del eje, considerando las cargas actuales y la capacidad comprometida por otros expedientes con mejor prelación, que incluso deben repotenciar dicho eje.

Estas conclusiones son ajustadas a la normativa en vigor -artículo 64 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica (RD 1955/2000): *“El gestor de la red de distribución establecerá la capacidad de acceso en un punto de la red de distribución como la carga adicional máxima que puede conectarse en dicho punto, sin que se produzcan sobrecargas ni la tensión quede fuera de los límites reglamentarios”*- y de aplicación de conformidad con lo previsto en la disposición transitoria segunda de la Circular 1/2024.

Idéntica conclusión ha de alcanzarse sobre la imposibilidad de reconocer capacidad firme alternativa, con independencia de que no era de aplicación puesto que la solicitud es anterior a la entrada en vigor de la Circular 1/2024.

Finalmente, en cuanto al orden de prelación, I-DE REDES adjunta listado de las solicitudes presentadas en la ST OIARTZUN 30kV.

Existen cuatro solicitudes en la ST OIARTZUN 30kV, dos con mejor orden de prelación que la de JINKO que también han sido denegadas por falta de capacidad, por lo que I-DE REDES ha respetado el orden de prelación.

Las consideraciones anteriores conducen a la desestimación del presente conflicto.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC

RESUELVE

ÚNICO. Desestimar el conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica titularidad de I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U. planteado por JINKO GREENFIELD SPAIN 9, S.L., con motivo de la denegación del permiso de acceso y conexión del centro de procesamiento de denominado “DC LEZO” de 30MW en Oiartzun (San Sebastián).

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados:

JINKO GREENFIELD SPAIN 9, S.L.

I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U.

La presente resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.